COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 69 final

Bruselas, 4 de marzo de 1991

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con países terceros

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión, en aplicación del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 16 diciembre de 1969 (1), referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios, propone al Consejo que autorice a los Estados miembros a la prórroga o tácita reconducción de los acuerdos comerciales anejos a la propuesta de Decisión del Consejo adjunta.

Se trata del 1 tramo de 1991, a saber, acuerdos cuya expiración o plazo de renuncia se sitúa en el periodo que va del 1.2.1991 al 30.4.1991.

La consulta previa establecida por el artículo 2 de esta Decisión tuvo lugar mediante procedimiento escrito. Después de ésta, el 30.1.1991 se comprobó que se cumplían las condiciones para considerar la prorroga de estos acuerdos por un plazo de un año.

Por lo demás, los servicios de la Comisión han comprobado igualmente que la prórroga de los acuerdos de que se trata no afecta a las PYME ni a la creación de empleos.

Por otra parte, la Comisión considera oportuno señalar que las propuestas encaminadas a autorizar a los Estados miembros a la reconducción o la prórroga por un plazo de un año suplementario de ciertos acuerdos incluidos en este tramo no prejuzgan en absoluto la postura que debería tomar aquélla al producirse el próximo vencimiento de los acuerdos de que se trata.

(1) DO. n° L 326 de 29.12.1969, p. 39.

DECISION DEL CONSEJO

de

por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europeam y en particular su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con países terceros y la negociación de acuerdos comunitarios (1), y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los acuerdos y protocolos enumerados en el anexo, la prórroga o la tácita reconducción más allá del período de transición fue autorizada em último término por la Decisión 90/225/CEE(2),

Considerando que los Estados miembros interesados solicitaron la autorización de prorrogar o reconducir dichos acuerdos para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los países terceros en cuestión,

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichos acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos comunitarios ; que en estas condiciones se trata de autorizar el mantenimiento de los acuerdos nacionales sólo para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios, que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos acuerdos y las disposiciones del Derecho comunitario,

(1) DO no L 326 de 29.12.1969, p.39.
(2) DO no L 120 de 11.5.1990, p. 72

Considerando que, por otra parte, las dispociones de los acuerdos que se vayan a prorrogar o reconducir tácitamente no deben constituir durante el período considerado un obstáculo a la ejecución de la política comercial común,

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la prórroga o la tácita reconducción de dichos acuerdos no tendrá por efecto impedir la apertura de negociaciones comunitarias con los países terceros en cuestión y la transferencia de las materias comerciales de dichos acuerdos a acuerdos comunitarios, ni impedir, durante el período considerado, la adopción de medidas necesarias para conseguir la uniformidad de los regímenes de importación de los Estados miembros,

Considerando que, como resultado de la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de los acuerdos que se vayan a prorrogar o reconducir tácitamente no constituyen, durante el período considerado, un obstáculo para la ejecución de la política comercial común,

Considerando que, en dichas condiciones, dichos acuerdos pueden ser objeto de una prórroga o de una tácita reconducción para un período limitado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION :

Artículo 1

Los acuerdos comerciales y protocolos celebrados por Estados miembros con los países terceros enumerados en el anexo podrán, hasta la fecha indicada frente a cada uno de ellos, ser prorrogados o tácitamente reconducidos para los ámbitos no cubiertos por acuerdos entre la Comunidad y los países terceros en cuestión, siempre que sus disposiciones no estén en contradicción con las políticas comunes existentes.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros;

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro	País tercero	Naturaleza y fecha del Acuerdo	Prorrogado o tácitamente renovado hasta el
Medlemsstat	Tredjeland	Aftalens art og dato	Udløb efter forlængelse eller stiltiende videreførelse
Mitgliedstaat	Drittland	Art und Datum des Abkommens	Ablauf nach Verlängerung oder stillschweigender Verlängerung
Κράτος μέλος	Τρίτη χώρα	Φύση και ημερομηνία της συμφωνίας	Ημερομηνία λήξεως κατόπιν της παρατάσεως ή της σιωπηρής ανανεώσεως
Member State	Third country	Type and date of Agreement	Prolonged tacitly renewed until
État membre	Pays tiers	Nature et date de l'accord	Echéance après prorogation ou tacite reconduction
Stato membro	Paese terzo	Natura e data dell'accordo	Scadenza dopo la proroga o il tacito rinnovo
Lid-Staat	Derde land	Aard en datum van het akkoord	Vervaldatum na al dan niet stilzwijgende verlenging
Estado-membro	País terceiro	Natureza e data do acordo	Prorrogado ou tacitamente renovado até

(1)	(2)	(3)		(4)	
BENELUX	Honduras	Handelsakkoord/ Accord commercial	30. 1. 1959	27. 5.	1992
	Joegoslavië/ Yougoslavie	Handelsakkoord/ Accord commercial	18. 6. 1958	30. 6.	1992
	Marokko/ Maroc	Handelsakkoord/ Accord commercial	5. 8. 1958	30. 6.	1992
DANMARK	Indonesien	Handelsaftale	9. 9. 1952	30. 6.	1992
	Madagaskar	Handelsaftale	10. 12. 1965	25. 6.	1992
	Marokko	Handelsaftale	26. 7. 1961	30. 6.	1992
	Senegal	Handelsaftale	11. 4. 1962	10. 7.	1992
	Tunesien	Handelsaftale	8. 6. 1960	31. 5.	1992
DEUTSCHLAND	Afghanistan	Handelsabkommen	31. 1. 1958	31. 5.	1992
	Jugoslawien	Handelsabkommen	11. 6. 1952	30. 6.	1992
		Protokoll	16. 7. 1964		
	Philippinen	Handelsabkommen	28. 2. 1964	12. 8.	1992
	Türkei	Abkommen über Warenverkehr	16. 2. 1952	30. 6.	1992
ΕΛΛΑΔΑ	Ιράν	Εμπορική συμφωνία	3. 2. 1976	3. 2.	1992
	Τυνησία	Εμπορική συμφωνία	2. 3. 1960	2. 3.	1992
	Ιορδανία	Εμπορική συμφωνία	27. 2. 1977	27. 2.	1992
	Συρία	Εμπορική συμφωνία	27. 5. 1969	27. 5.	1992
	Μάλτα	Εμπορική συμφωνία	14. 4. 1976	14. 4.	1992
ESPAÑA	Angola	Acuerdo de cooperación y comercial	18. 5. 1963	18. 5.	1992
	Egipto	Acuerdo comercial	19. 5. 1976	18. 5.	1992
	República Dominicana	Convenio de cooperación económica	2. 6. 1973	1. 6.	1992
	Siria	Convenio de cooperación económica	26. 9. 1952	8. 4.	1992

(1)	(2)	(3)		(4)
FRANCE	RAE (république arabe d'Égypte)	Accord commercial	10. 7. 1964	10. 7. 1992
ITALIA	Colombia	Modus vivendi	19. 6. 1952	19. 6. 1992
	Somalia	Accordo commerciale e di cooperazione economica e tecnica	1. 7. 1960	30. 6. 1992
	Turchia	Accordo commerciale	24. 1. 1952	31. 5. 1992
PORTUGAL	Paquistão	Acordo comercial	6. 7. 1981	6. 7. 1992

ISSN 0257-9545

COM(91) 69 final

DOCUMENTOS

ES **02**

N° de catálogo : CB-CO-91-091-ES-C
ISBN 92-77-69841-1

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo